

RECURSO DE REVISION: 322/2015-16

RECURRENTE: *** APODERADO
GENERAL JUDICIAL Y PARA
ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE

**TERCEROS INTERESADOS: H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
Y OTROS.**

POBLADO: ***"**

MUNICIPIO: ZAPOPAN

ESTADO: JALISCO

ACCION: CONTROVERSI AGRARIA

SENTENCIA: 27 DE FEBRERO DE 2015

JUICIO AGRARIO: 196/2014

**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 16**

**MAGISTRADO RESOLUTOR: MTRO. FRANCISCO GARCÍA
ORTÍZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: LIC. ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.**

México, Distrito Federal a dieciocho de agosto de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 322/2015-16, promovido por
*****, apoderado general judicial y para actos de administración de *****,
en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida en el
juicio agrario número 196/2014, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede
en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, relativo a la acción de controversia
agraria, y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con
sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, el día treinta de enero de dos
mil catorce, ***** apoderado general judicial y para actos de administración de
*****, presentó demanda en contra del Presidente Municipal, Sindico Municipal,
Director General de Seguridad Pública, Director de Ecología, Director Operativo de
Seguridad Pública, Director de Patrimonio Municipal, Director de Mantenimiento
Urbano, Director de Parques y Jardines, Coordinación General de Recuperación de
Espacios Públicos Municipales adscritos a la Sindicatura, todas estas autoridades
pertenecientes al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, reclamándoles las siguientes
pretensiones:

**"a).- La restitución a favor de mi poderdante de la posesión del predio
ubicado en la confluencia de Avenida de las Palmas y Palmeros, colonia San José
Ejidal, con una superficie actual aproximada de ***** m2. (*****).**

b) El pago de la indemnización que se cuantificará en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que le han causado a su poderdante y los que le sigan causando hasta que se le restituya la posesión.

c). Conminar a los demandados para que se abstengan en el futuro de realizar actos de despojo en contra de su representante.

d). Por el apercibimiento a los demandados con multa y arresto para el caso de reincidencia.

e). El pago de los gastos y costas que se generen con el trámite de este proceso.”

Los hechos de su intención fueron en síntesis, que la actora en el procedimiento original, desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, había tenido la posesión material y de los derechos del predio urbano señalado en el punto a) del capítulo de prestaciones de la demanda, en forma pacífica, pública continua y a título de dueño, lo que acredita con la documental consistente en la copia certificada del contrato de cesión de derechos a título gratuito de fecha doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, firmado por el señor ***** y *****.

Al crecer enormemente la urbanización de fraccionamientos en esa región, las características originales del predio materia de este juicio se modificaron y actualmente cuenta con una superficie aproximada de ***** m2. (*****), ya que su poderdante donó por su linderosur aproximadamente seiscientos cincuenta metros cuadrados para la apertura de la vialidad denominada avenida las palmas, colonia San José Ejidal, de esa municipalidad.

Que el señor *****, siempre se dedicó en ese predio a desarrollar actividades relacionadas con la cría y comercialización de ganado bovino.

Los demandados sin existir causa ni motivo justificado alguno, el día treinta de enero del dos mil trece, despojaron de la posesión que siempre había detentado ***** en el bien inmueble que ha señalado, argumentando que ese predio le había sido donado al H. Ayuntamiento de Zapopan y que tenían documentos con que acreditarlo, sin mostrarlos en ese momento, procediendo a retirar las puertas que estaban cerradas con cadena y candado, así como el cerco de malla ciclónica con el que tenía circulado el predio, el comedor y los bebederos de animales.

II. Mediante proveído de seis de febrero del dos mil catorce, con fundamento por el artículo 181 de la Ley Agraria, se previno al promovente para que en el término de ocho días siguientes a la notificación precisara el nombre del núcleo agrario en donde se localiza la superficie que reclama en la causa, así como el municipio al que pertenece el mismo. Con fecha veintiocho de abril del año ante citado, *****, en cumplimiento a la prevención manifestó que el ejido era el de "*****", del municipio de Zapopán, Jalisco; por lo que con fecha veintiocho de abril del dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se declaró incompetente para conocer del presente asunto por razón de territorio, ordenando remitir mediante atento oficio las actuaciones originales al Tribunal competente.

Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, aceptó la competencia que declinó el homólogo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, además previno nuevamente al promovente a efecto de que exhibiera copias fotostáticas simples de la demanda y sus anexos, para la diligencia de emplazamiento.

III. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 14, 163, 164, 167, 178, 185, 187 de la Ley Agraria, correlativos con el numeral 18, fracción VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda en la vía de controversia agraria, ordenándose formar el expediente, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número 196/2014-16 y emplazar a los demandados, con la finalidad de que dieran contestación a la demanda, ofrecieran pruebas, opusieran excepciones y defensas a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, con el apercibimiento que de no presentarse a la misma, se les tendría contestada la demanda en sentido afirmativo; de igual forma apercibió, además, que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad conforme al artículo 173 de la Ley Agraria, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les serían hechas por medio de estrados.

Se previno a la parte actora para que compareciera puntualmente en la fecha y hora señaladas, apercibiéndola que de no hacerlo le sería impuesta una multa a que se refiere el numeral 183, de la Ley Agraria; a la parte demandada se le hizo saber que de no ocurrir a la audiencia no le sería otorgada la oportunidad para producir contestación de demanda y ofrecer pruebas, atento a lo previsto por el artículo 180, párrafo primero, del citado cuerpo de leyes.

IV. La audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, a dicha audiencia compareció lo parte actora *****, en su carácter de apoderado general judicial y para actos de administración de *****; la comparecencia de Carlos Enrique Ulloa Araiza, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas del Presidente y Sindico municipal de Zapopan; la presencia de Irma Guadalupe Márquez Sevilla, en su carácter de apoderada de la Coordinación General de Recuperación de Espacios Públicos Municipales a la Sindicatura; la presencia de José Abelardo Jasso Amador, quien acude en representación del Director de Patrimonio Municipal, asistido jurídicamente por la licenciada María de Lourdes Campos Tamayo; y la presencia de Jesús Hernán Guizar Maldonado en su carácter de Comisariado de Seguridad Pública en representación del Director de Seguridad Pública de Zapopan, estado de Jalisco.

También se hizo constar la incomparecencia a dicha diligencia, del Director de Mantenimiento Urbano y del Director de Parques y Jardines, autoridades pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, estado de Jalisco, no obstante de existir constancia de haber sido debidamente emplazados.

Se les exhortó a las partes comparecientes llegaran a una composición amigable, manifestando su negativa de conciliar sus intereses.

En dicha audiencia, se acordó lo referente a la inasistencia del Síndico del H. Ayuntamiento citado en párrafos anteriores, teniéndole justificada la inasistencia, difiriéndose la diligencia para fecha posterior; asimismo se acordó que tomando en cuenta que los codemandados dependen del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, estado de Jalisco, nombraran un representante común.

Continuada la audiencia el quince de octubre del año dos mil catorce, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"Se suscribe a determinar la procedencia o improcedencia de la acción restitución a favor del actor **, en cuanto a la posesión que reclama del predio ubicado en la confluencia de la avenida de las palmas y palermo, colonia San José Ejidal, municipio y estado de referencia con una superficie aproximada de ***** m2 (*****), con las medidas y colindancias que se describen en el líbello y las demás prestaciones que señala en su escrito de demanda; también se tomará en cuenta el escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que se advierten en el mismo y desde luego se tomarán en cuenta las diferentes pruebas aportadas por los contendientes, lo anterior de conformidad con los artículos 61 de la Ley Agraria, en relación con el 18 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en correlación con el numeral 48 de la Ley Agraria".***

En la citada audiencia, se tuvo ratificada la demanda inicial así como la contestación de demanda realizada por los codemandados, así como admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

Una vez desahogadas todas y cada una de los medios de convicción ofrecidos en el juicio agrario e integrado el procedimiento, se turnaron los autos para que se formulara la resolución correspondiente.

V. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia el veintisiete de febrero de dos mil quince, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Gregorio Ballesterero Franco, en cuanto apoderado jurídico del actor ***, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones; por lo tanto, no ha lugar a ordenar la restitución ni declarar que tenga mejor derecho al uso, usufructo y aprovechamiento del solar urbano materia de esta contienda, ubicado en el área de asentamiento humano del núcleo agrario denominado "*****", municipio de Zapopan, Jalisco; tampoco ha lugar a condenar a los demandados 1.- Presidente Municipal, 2.- Sindico Municipal, 3.- Director General de Seguridad pública, 4.- Director de Patrimonio Municipal, 5.- Director de Mantenimiento Urbano, 6.- Director de Parques y Jardines, 7.- Coordinador General de Recuperación de Espacios Municipales a la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a la entrega física y material del solar pretendido por la actor, en base a lo establecido en el considerando Séptimo del presente fallo.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados 1.- Presidente Municipal, 2.- Sindico Municipal, 3.- Director General de Seguridad pública, 4.- Director de Patrimonio Municipal, 5.- Director de Mantenimiento Urbano, 6.- Director de Parques y Jardines, 7.- Coordinador General de Recuperación de Espacios Municipales a la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de las prestaciones incoadas en su contra por el actor ***, por conducto de su apoderado jurídico *****, en base a lo fundado y razonado en el considerando Séptimo de la presente sentencia.**

TERCERO.- Se absuelve a los demandados 1.- Presidente Municipal, 2.- Sindico Municipal, 3.- Director General de Seguridad pública, 4.- Director de Patrimonio Municipal, 5.- Director de Mantenimiento Urbano, 6.- Director de Parques y Jardines, 7.- Coordinador General de Recuperación de Espacios Municipales a la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de las prestaciones reclamadas en esta vía por ***, respecto al pago de daños y perjuicios, así como de gastos y costas, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de esta resolución y una vez que cause estado la presente resolución, archívese este asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen el Libro de Gobierno para efectos de Estadística Judicial."

VI. Las consideraciones que sirvieron de base a los resolutivos citados, fueron en síntesis los siguientes:

Que al realizar el estudio y análisis de la acción traída a juicio por el actor *****, quien reclamó por conducto de su apoderado legal Gregorio Balletero Franco, entre otras prestaciones la restitución y entrega de una superficie de aproximadamente *****, ubicada en la confluencia de avenida de las palmas y calle palermo, en la colonia San José Ejidal, del núcleo agrario "*****", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, quien para justificar su causa de pedir exhibió copia certificada del contrato de cesión de derechos celebrado el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por *****, como cedente y el actor como cesionario.

En contrapartida los demandados consideraron improcedentes las prestaciones planteadas por el actor y negaron los hechos de la demanda, precisando que el Ayuntamiento demandado es el legítimo titular del inmueble controvertido, en virtud que por acuerdo de asamblea celebrada el cinco de septiembre del mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el núcleo de población ejidal denominado "*****", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, se asignó a favor del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el solar *****, manzana *****, Zona *****, Polígono *****, localidad *****, con superficie de ***** metros cuadrados, para acreditar su dicho ofreció como prueba de su parte copia certificada del acta en cita.

Bajo ese contexto se tuvo que el Ayuntamiento de Zapopan, estado de Jalisco, acreditó fehacientemente la titularidad del solar materia de esta contienda, en virtud de la asignación que se hiciera a su favor la asamblea celebrada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En ese mismo orden de ideas quedó satisfecho el elemento de identidad del predio que se reclama, es decir, que se trata de la misma superficie; toda vez que no existe duda alguna o contradicción entre las partes respecto de cuál es el predio reclamado a que se refiere el instrumento base de la acción principal.

Así, se tuvo que el contrato de cesión de derechos posesorios celebrado entre *****, como cedente y el actor *****, como adquiriente respecto del inmueble materia de esta contienda, no conlleva implícitamente que tenga mejor derecho para poseer el inmueble en conflicto, en razón a que se acreditó que la superficie que nos ocupa, fue delimitada por el ejido al interior del mismo, asignándosele el solar controvertido, al demandado Ayuntamiento de Zapopan.

Argumentó el Magistrado resolutor que se trata de un conflicto agrario respecto a la posesión de terrenos ejidales de los que previamente la asamblea de ejidatarios se ha pronunciado sobre ello, y con motivo de los mismo se expidieron los certificados parcelarios y en el caso concreto los títulos de propiedad de los solares del asentamiento humano, y que la propia Ley Agraria, en lo conducente en sus artículos 60 y 61, establece el procedimiento que pueden ejercer las personas que se sientan afectadas en sus derechos posesorios con la asignación realizada por la asamblea ejidal, al regular que en caso de una asignación que afecte sus derechos por parte de la asamblea, el interesado podrá hacerlos valer en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario, acción que no reclamó el actor *****, quien no demandó la nulidad de dicha asignación, ello a pesar de haber tenido amplio conocimiento de esa asignación, pues de las propias pruebas documentales que ofreció de su parte, se advierte que fue informado oficialmente por la autoridad demandada de que el solar reclamado le había sido asignado al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por acuerdo de asamblea ejidal de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el núcleo de población ejidal denominado "*****", municipio de Zapopan, Jalisco, asamblea ejidal en la que también estuvo presente el actor.

En esa condición consideró improcedente establecer que el actor *****, tenga mejor derecho para poseer y usufructuar el solar controvertido, y que por tanto deba conminarse a la demandada a la restitución del mismo, porque de dicho solar existe documento de propiedad que ampara la titularidad del demandado Ayuntamiento de Zapopan, estado de Jalisco, derivado de un acuerdo de asamblea ejidal que no fue combatido por el actor, la asignación ni la expedición del título de propiedad respectivo, máxime que como ya quedó puntualizado, el actor también estuvo presente en la asamblea ejidal de referencia, reconociéndole el carácter de posesionario, por lo mismo sabedor que la asamblea ejidal había procedido a asignar los solares del ejido a sus poseedores, siendo hasta el treinta de enero del dos mil catorce, que externó la restitución de un inmueble que evidentemente no es de su propiedad.

Señaló el magistrado resolutor que respecto a la prestación relativa al pago de gastos y costas, debe decirse que tal reclamo deviene inoperante habida cuenta que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en la ley de la materia y si bien es cierto que el artículo 167 de la Ley Agraria, permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe olvidarse que dicha supletoriedad opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal,

ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, lo cual no acontece en la especie, ya que como se dijo con antelación el pago de gastos y costas no lo regula la Ley Agraria.

Por último, señaló que al no estar demostrado que el inmueble controvertido corresponda al actor *****, resulta apegado a derecho concluir que éste no demostró los elementos constitutivos de la acción antes precisada, consecuentemente no ordena la restitución, ni reconoce que tenga mejor derecho a poseer y usufructuar el solar que le reclama al demandado Ayuntamiento de Zapopan, estado de Jalisco, por lo mismo, tampoco ha lugar a condenarlo a la entrega física y material del predio pretendido; ni en su caso conminar a los demandados para que se abstengan en el futuro de realizar actos de despojo en su perjuicio, ni al pago de daño y perjuicios reclamados.

La sentencia de referencia le fue notificada a la parte actora el veintisiete de abril del dos mil quince, constancia de comparecencia voluntaria en las oficinas que ocupan las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, (foja 314) en tanto que a los codemandados el día veintiocho de abril de dos mil quince, por conducto de su representante común, licenciada Irma Guadalupe Márquez Sevilla.

VII.- Con fecha doce de mayo del dos mil quince, *****, apoderado general judicial y para actos de administración del señor *****, promovió recurso de revisión, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de febrero del dos mil quince.

VIII. Por acuerdo de trece de mayo del dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, tuvo por recibido el recurso de revisión y ordenó dar vista a la partes en el juicio para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a sus intereses convinieran; por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, se acordó tener presentados los alegatos que a su interés corresponde a la parte demandada respecto al recurso de revisión presentado por su contraparte, mismo que se ordenó incorporar a los autos para que fueran tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

VIII. Por auto de tres de agosto de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número 322/2015-16; y se turnó a la

Magistrada Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno.

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 7, 9, 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden y técnica jurídica, se analiza su admisión y procedencia.

La Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1.- Que se haya presentado por parte legítima;

2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida en los numerales antes señalados, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por conducto de *****, apoderado general judicial y para actos de administración del señor *****, en su calidad de parte actora dentro del juicio de origen, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento el doce de mayo del dos mil quince, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación de que se trata, cabe destacar que la sentencia que se combate, fue notificada al recurrente el veintisiete de abril de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, el doce de mayo de dos mil quince, habiendo transcurrido ocho días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término para interponerlo empezó a correr el veintinueve de abril de dos mil quince y feneció el día catorce de mayo de la citada anualidad; descontando los días primero y cinco de mayo por haber sido declarados inhábiles, así como dos, nueve, tres y diez del citado mes por corresponder a sábados y domingos, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios; por tanto, el presente recurso de revisión se presentó en tiempo y forma, acorde a lo previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Cobra aplicación al respecto, las jurisprudencias establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Época: Novena Época Registro: 193242 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 106/99 Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Novena Época Registro: 181858 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 23/2004 Página: 353

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del

conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir, el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, se tiene que no se actualiza, pues la *litis* resuelta en la sentencia de primera instancia no consistió en ninguno de los supuestos establecidos por el citado numeral, sino como quedó precisado tanto en audiencia de fecha quince de octubre del año dos mil catorce (foja 52), así como en la propia sentencia en sus considerandos primero y tercero (fojas 285 y 286).

Esto es, no se dirimió un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, de igual forma no se trata de una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, pues la demanda se admitió con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que no se encuentra contemplada en alguna de las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, como una de aquellas acciones cuya sentencia es posible impugnar a través del recurso de revisión que contempla la Ley Agraria, pues de un análisis integral a lo planteado por las partes, permite conocer que la controversia en el juicio de primera instancia versó respecto de un conflicto entre un ejidatario y el Ayuntamiento de Zapopan, pues en el caso a estudio se resolvió cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.

La *litis* del proceso de origen consistió en una controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, así como los que se suscitan entre éstos y los órganos del núcleo de población, hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios, no obstante que ***** apoderado general judicial y para actos de administración de ***** , haya hecho valer la restitución de la posesión del predio ubicado en la confluencia de avenida de las palmas y palermo, colonia San José Ejidal.

Lo anterior habida cuenta que por acuerdo de asamblea ejidal celebrada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el núcleo de población ejidal denominado "*****", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, el solar reclamado le fue asignado al Ayuntamiento de Zapopan, estado de Jalisco, esto es el solar ***** , manzana ***** , zona ***** , polígono ***** , localidad ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, reconociendo el carácter de posesionario.

Aunado a lo anterior resulta indispensable señalar, que respecto de dicha pretensión, el magistrado de primera instancia fijó la *litis* del proceso, con base en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que de ninguna manera implica que en el juicio de primera instancia se hubiera resuelto al respecto de la acción restitutoria que contempla la fracción II de dicho numeral, pues la fracción VI del citado artículo, trata sobre las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, dispositivo legal que se cita para efectos de ilustrar los argumentos antes citados:

"Artículo 18. [...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en las tres fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, pues como antes se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contempla la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Aplicable al caso concreto la jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Novena Época, bajo el Registro 173462, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Materia Administrativa, Tesis 2ª./J.208/2006, Página 798, bajo la siguiente voz:

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis".

3. En ese entendido, al no reunirse todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, se determina su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir en cada recurso sobre sus requisitos de procedencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.”

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.322/2015-16, promovido por la *****, apoderado general judicial y para actos de administración del señor *****, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 196/2014-16.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple

la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-